Número 103. | Miércoles, 28 de Agosto de 1878. | 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4	—
	Seis	7	—
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y la Serma. Señora Princesa de Astúrias, las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continuan en el Real sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 7 de Agosto de 1878.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Una de las reformas de más importancia y trascendencia que puede acometer la Administracion pública en bien del Estado y de los pueblos, es aquella que tenga por base y pensamiento la más legal y justa reparticion de los tributos.

En España ha existido siempre la creencia de que una gran parte de la propiedad se ha venido ocultando á la accion del Fisco, y que solo el contribuyente honrado y de buena fé, que ha declarado la verdad y ha rendido obediencia á las leyes del país, es el que, en premio de su lealtad y de su franqueza, ha venido á ser más perjudicado.

Y si bien puede haber exageracion es estas apreciaciones, pues la índole especial de nuestro territorio, en el cual hay muchas zonas incultas y no pocas tierras abandonadas por las dificultades que ofrece su cultivo, hay que confesar, sin embargo, que las ocultaciones existen.

La opinion pública viene reclamando la reforma inmediata de los amillaramientos: el Gobierno no desconoce las dificultades que tiene que vencer, y la necesidad que tiene, para que esa reforma ofrezca las ventajas que se esperan de su realizacion, de contar en primer término con la buena fé de los propietarios territoriales, que deben confesar la verdadera riqueza que ha de amillararse.

Obtenido esto, que el Gobierno de V. M. espera obtener, y hechas las nuevas cartillas con datos más exactos y más en armonía con los elementos con que hoy se trabaja la tierra, no hay duda, Señor, que desaparecerán en su mayor parte las desigualdades que producen tan sentidas quejas de parte de los que se consideran agraviados.

De aquí nació la necesidad de la reforma y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas.

Y es ya urgente y de gran necesidad emprender con ánimo sereno y gran imparcialidad estos importantísimos trabajos.

Y para comprender el alcance que han de tener, basta con observar que, segun el citado reglamento, á la rectificacion de los amillaramientos ha de preceder la formacion de los registros generales de fincas rústicas y urbanas y de ganadería; servicio que se aproxima mucho á la estadística parcelaria que se quiso emprender en 1848.

El Gobierno de V. M. confia en obtener el fruto de una reforma que la opinion pública viene hace tanto tiempo aconsejando é imponiendo, y confia aun más en ella, porque tiene la levantada y noble intencion, no de buscar riqueza para gravar más á los pueblos, sino para aliviarlos con la reduccion gradual del gravámen que hoy tan penosamente satisfacen.

Pero estas reformas, que llevan consigo tiempo, laboriosidad é inteligencia, imponen por de pronto algun sacrificio, por más que despues sean gastos muy reproductivos para la misma Administracion que hoy los soporta, y que ya figuran aprobados en los presupuestos generales del Estado.

Y esos sacrificios, no de tanta cuantía como tal vez fueran precisos, se fundan en la necesidad de crear en la Direccion general de Contribuciones una Seccion especial de Estadística que se dedique á la reforma, y en provincias brazos auxiliares que la secunden.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 5 de Agosto de 1878.=SEÑOR.=A los R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 6.° de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la Direccion general de Contribuciones una Seccion especial que se titulará *Seccion central de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas*, la cual tendrá á su inmediato cargo el servicio de rectificacion de amillaramientos, centralizado en dicha dependencia por el art. 1.° del reglamento de 19 de Setiembre de 1876.

Art. 2.° Se establecen en las provincias Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, compuestas del personal administrativo y facultativo necesario, segun la importancia de cada una.

Los Jefes de estas oficinas serán por ahora los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y Repartimiento que existen en las capitales.

El Presidente de la Comision de Jerez de la Frontera seguirá funcionando en la misma forma que hasta hoy.

Art. 3.° La organizacion de la Seccion Central y de las oficinas provinciales que se establecen, se ajustará á la adjunta planta del personal y material, importante 688.125 pesetas, cuyo gasto se satisfará con aplicacion al crédito comprendido para la obligacion de que se trata y otras en el cap. 23, artículo 1.°, Seccion 9.ª del presupuesto vigente.

Art. 4.° Los empleados administrativos de la Seccion y de las Comisiones de Estadística se considerarán de planta reglamentaria, y sujetos en su nombramiento, obligaciones y derechos á las mismas disposiciones que rigen para los demás de la Administracion de Hacienda pública.

Los peritos facultativos serán nombrados, por ahora y hasta que otra cosa se determine, por la Direccion general de Contribuciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del citado reglamento.

Art. 5.° Las Comisiones especiales de Estadística reconocerán como superioridad jerárquica inmediata la de los Jefes económicos, pero funcionarán con arreglo á las facultades propias que en los reglamentos ó instrucciones se determinan.

Art. 6.° Los Jefes de Estadística serán Vocales natos de las Juntas provinciales de que trata el artículo 4.° del reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876; pero cuando en estas se delibere sobre asuntos propios de las Comisiones de Evaluacion, se abstendrán de votar.

Art. 7.° Se formará un Cuerpo pericial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, al cual pertenecerán los Jefes de Administracion de Hacienda pública, Jefes de Negociado, Oficiales y peritos facultativos que reunan los servicios, conocimientos y demás circunstancias que se consignarán en un reglamento especial.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Planta del personal y material de la Seccion Central de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y de las Comisiones especiales de las provincias, á que se refiere el precedente decreto.

SECCION CENTRAL.

PERSONAL.		Consignacion anual. — *Pesetas.*
Un Jefe de Administracion de tercera clase, que lo es de la Seccion	7.500	
Un id. id. de cuarta clase	6.500	
Un id. de Negociado de primera clase	6.000	
Un id. id. de segunda	5.000	
Un Oficial de la clase de primeros	3.500	
Un id. de la de segundos	3.000	
Un id. de la de terceros	2.500	
Un id. de la de cuartos	2.000	
Dos id. de la de quintos, á 1.500 pesetas	3.000	
Seis Aspirantes de primera clase á Oficial, á 1.250 pesetas	7.500	
Un ordenanza	1.000	
Asignacion para un Perito de riqueza rústica	3.500	
Id. para otro de riqueza urbana	3.500	
		54.500
MATERIAL.		
Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros	»	3.000

COMISIONES PROVINCIALES.

PERSONAL.

Madrid.		
Un Jefe de Estadística; lo es el Presidente de la Comision de Evaluacion de la capital, con su sueldo	»	
Un Oficial primero Jefe de Negociado de tercera clase	4.000	
Un id. segundo de la clase de segundos	3.000	
Un id. tercero de la de cuartos	2.000	
Dos Aspirantes de primera clase á Oficial, á 1.250 pesetas	2.500	
Un ordenanza	1.000	
Asignacion para un Perito de riqueza rústica	3.500	
Idem para otro de la riqueza urbana	3.500	
		19.500
Barcelona.		
Con igual asignacion que la anterior: importan	»	19.500
Cádiz.		
Un Jefe de Estadística; lo es el Presidente de la Comision de Evaluacion de la capital, con su sueldo	»	
Un oficial primero	3.500	
Un id. segundo de la clase de terceros	2.500	
Un id. tercero de la de quintos	1.500	
Dos Aspirantes de primera clase á Oficial, á 1.250 pesetas	2.500	
Un ordenanza	750	
Asignacion para un Perito de la riqueza rústica	3.000	
Idem para otro de la riqueza urbana	3.000	
		16.750
Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia.		
Con igual dotacion que la anterior: importan las cinco provincias	»	83.750
Alicante.		
Un Jefe de Estadística: lo es el Presidente de la Comision de Evaluacion de la capital, con su sueldo	»	
Un Oficial primero de la clase de segundos	3.000	
Un id. segundo de la de cuartos	2.000	
Un id. tercero de la de quintos	1.500	
Un Aspirante de primera clase á Oficial	1.250	
Un id. de segunda	1.000	
Un ordenanza	750	
Asignacion para un Perito de la riqueza rústica	2.500	
Idem para otro de la riqueza urbana	2.500	
		14.500
Búrgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.		
Con igual dotacion que la anterior: importan las siete provincias	»	101.500
Albacete.		
Un Jefe de Estadística; lo es el Presidente de la Comision de Evaluacion de la capital, con su sueldo	»	
Un Oficial primero de la clase de terceros	2.500	
Uno id. segundo primero de la de quintos	1.500	
Uno id. segundo segundo de la de quintos	1.500	
Dos aspirantes de segunda clase á Oficial, á 1.000 pesetas	2.000	
Un ordenanza	625	
Asignacion para un Perito de la riqueza rústica	2.000	
Idem para otro de la riqueza urbana	2.000	
		12.125
Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias.		
Con igual dotacion que la anterior: importan las veintiocho provincias	»	339.500
MATERIAL.		
Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros de las ocho provincias de primera clase, á 625 pesetas cada una.	»	5.000
Idem de las ocho provincias de segunda á 500 pesetas	»	4.000
Idem de las veintinueve de tercera á 500 pesetas	»	14.500
		688.125

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 128.

ELECCIONES.

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno que algunos de los Ayuntamientos comprendidos en los diez distritos donde van á tener lugar las elecciones de Diputados provinciales, no han remitido á la Diputacion la copia literal del libro del censo electoral á que se refieren los artículos 19 y 20 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, conforme se previene en el 21 de la misma, he dispuesto recordar por medio de la presente circular á los que en este caso se encuentren, el pronto y exacto cumplimiento de tan importante servicio, esperando de su celo lo verificarán sin la menor dilacion, pues de lo contrario me veré precisado á exigirles la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores por tal omision.

Soria, 27 de Agosto de 1878.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

SECCION TERCERA.

COMISION DE ESTADÍSTICA TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Contribuciones, en órden circular fecha 16 del mes actual, dice á esta oficina lo siguiente:

«Autorizada esta Direccion general por el artículo 15 del reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876, y por el 4.° del Real decreto de 5 del corriente sobre establecimiento de la Seccion Central y Comisiones de Estadística para el nombramiento de Peritos facultativos que han de prestar sus servicios cerca de dicha Seccion Central y Comisiones provinciales, ha creido necesario por ahora, y miéntras se publican las correspondientes instrucciones, y especialmente el reglamento de que trata el art. 7.° del precitado Real decreto, determinar las condiciones que deben tener las personas que deseen optar al desempeño de estos destinos, bajo las reglas siguientes.

1.ª Los interesados presentarán ó remitirán sus solicitudes á la Direccion general de Contribuciones, expresando en ellas su edad, naturaleza y actual residencia, destino ú ocupacion que hoy tienen, y el que desean obtener de Peritos de riqueza rústica ó urbana.

2.ª Manifestarán en las solicitudes la clase de título ó títulos académicos que tienen, su fecha y Academia, Universidad ó corporacion de que proceda.

3.ª Tambien manifestarán ó acompañarán á las solicitudes sus respectivas hojas de servicios cuando hayan prestado algunos en los Ministerios, Direcciones generales ú otra clase de oficinas de la Administracion pública.

4.ª Cuando sólo se hayan dedicado al ejercicio de su profesion en trabajos ú operaciones particulares, expresarán la clase de estos, determinando los de mayor importancia y los que se refieran á términos jurisdiccionales, con levantamiento de planos parcelarios y otras obras de gran consideracion.

5.ª El nombramiento de Peritos de riqueza rústica recaerá por ahora, y provisionalmeute, en indivíduos que pertenezcan á las clases siguientes:

Ingenieros agrónomos.

Peritos agrícolas.

Agrimensores que reunan la condicion de agrónomos ó tasadores de tierras.

El de los de riqueza urbana recaerá, provisionalmente tambien, en Arquitectos ó Maestros de obras.

6.ª Dentro de dichas clases tendrán preferencia, así para el nombramiento como para los ascensos sucesivos, los que cuenten con mayores servicios al Estado; los de reconocida aptitud y laboriosidad; los que justifiquen haber practicado evaluaciones de riqueza generales ó parciales, con levantamiento de planos parcelarios; los autores de obras científicas y prácticas de Agricultura, de Administracion ó de Economía política.

7.ª La Direccion removerá á los Peritos, trasladándolos de una á otra provincia y de uno á otro pueblo, cuando las necesidades del servicio lo demanden.

8.ª Los Peritos que se hallen al servicio inmediato de la Seccion Central serán tambien encargados de los trabajos particulares de su instituto en otros pueblos y provincias, siempre que la Direccion general lo considere necesario, ya para adquirir noticias y datos estadísticos, ya para realizar comproba-

ciones sobre el terreno, ó ya para dirimir contiendas que puedan existir en los asuntos de más importancia cometidos á las Comisiones especiales de Estadística.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para inteligencia y gobierno de cuantas personas se hallen en condiciones y crean del caso solicitar los destinos que se mencionan.

Soria, 22 de Agosto de 1878.=El Jefe de Estadística P. I., Juan E. Baroja.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice á esta Direccion general en Real órden fecha de hoy lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo del exámen de la Memoria escrita y publicada en la ciudad de Valencia por el Doctor en Medicina y Cirugía y en Ciencias D. Antonio Suarez y Rodriguez acerca de las *Trichinas* y de la *Trichinosis* en España, el citado Cuerpo consultivo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado en este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta:

«Por el centro general directivo de Beneficencia y Sanidad se ha remitido á este Consejo, á fin de que se emita dictámen proponiendo lo que crea conveniente, la Memoria escrita y publicada en Valencia por el Doctor en Medicina y en Ciencias D. Antonio Suarez y Rodriguez acerca de las *Trichinas* y la *Trichinosis* en España.

Ha dado orígen á dicho opúsculo el hecho ocurrido en Diciembre del año de 1876 en el pueblo de Villar del Arzobispo (Valencia), donde verificada la matanza de un cerdo adquirido nueve meses ántes por el Farmacéutico de dicha localidad D. Joaquin de Llates, y distribuida entre los deudos y amigos de este Profesor parte de los despojos ó viandas, resultó que á poco de comerlas enfermaron gravemente algunos de los comensales, manifestándose sucesivamente igual padecimiento hasta en más de 20 personas, de las cuales llegaron á fallecer un varon y seis hembras, contándose entre estas la esposa y la criada del Farmacéutico.

Alarmado el vecindario y los Médicos, con doble motivo cuando uno de estos, D. Vicente Avila, era de los casos que ofrecia suma gravedad, se dió parte á las Autoridades, y estas ordenaron, entre otras disposiciones, que una comision de la Junta provincial de Sanidad pasara al mencionado pueblo; obteniéndose, por consecuencia de las medidas y discretas observaciones del titular y Subdelegado en Medicina D. Cristóbal Ferrer, corroboradas despues por el microscopio en la Facultad de Valencia, que los supuestos envenenamientos del Villar del Arzobispo y natural alarma de toda la comarca no era más que intoxicaciones debidas á las *trichinas* del cerdo, siendo estas el orígen de tan lamentables sucesos.

Pues bien: el autor del folleto, de donde la Seccion ha tomado los hechos prenotados, movido de su aficion á las cuestiones de higiene, pasó expontáneamente al Villar del Arzobispo, vió los enfermos, los interrogó, recogió datos, conferenció con los Médicos y Veterinarios de la comarca y con la Comision nombrada por el Gobernador de la provincia; y formando un resúmen de todo, y haciéndose con varios ejemplares del entozoario *trichina spiralis*, ha escrito la Memoria motivo de este informe.

Al Consejo, en rigor, no le toca conocer de la parte esencialmente médica de dicho opúsculo, que debe dejarse íntegra á la Real Academia de Medicina, á cuyo ilustre Cuerpo resulta que tambien se ha dirigido el interesado, sin que esto obste para declarar que el trabajo se distingue por su erudicion, por los numerosos datos recogidos acerca de semejante hidátide intermuscular, orígen de la *trichinosis* y acerca del *cysticerco* que produce la ténia; y que al exponer los síntomas ocasionados por las trichinas y la marcha de la trichinosis en los casos ocurridos en Villar del Arzobispo, ha hecho un recomendable servicio á la patología de esta dolencia.

Pero como, aparte de lo especulativo del asunto, entraña este cuestiones prácticas muy atendibles, referentes á higiene pública, la Seccion estima pertinente emitir breves consideraciones que corroboran y coinciden con los deseos del Doctor Suarez en órden á la vigilancia en la venta de alimentos, siquiera se hayan expuesto mucho tiempo há y se hagan presente á cada paso al Gobierno en varias consultas con motivo de sucesos más ó ménos análogos.

La salubridad pública está indefensa, ó poco ménos, en lo referente á la bromatología ó alimentación; pues áun prescindiendo de las adulteraciones de las leches, del vino, del aceite, de los embutidos, etcétera, etc.; conocido tambien el imperdonable abandono en que se tiene cuanto á la salud atañe, por nádie se duda, y ántes bien es cosa notoria, que en la mayoría de los pueblos las reses muertas de enfermedades naturales, ó que precipitadamente se sacrifican por estar próximas á sucumbir, léjos de inutilizarse ó quemar sus carnes, son estas aprovechadas en gran parte para el consumo más ó ménos público ó clandestino; de forma que, léjos de servir de alimento, se tornan muchas veces en causas evidentes de enfermedades, contribuyendo sin duda al aumento de la estadística mortuoria de nuestra España, hasta el extremo que llama la atencion de los higienistas, sobre todo despues de la publicacion hecha por el Dr. Chervin.

Con referencia al ganado de cerda, del que se hace universal consumo, en la Memoria que nos ocupa se expresa que segun parte de los Inspectores de carnes, en algunos pueblos se vende al público con el nombre de *rafali* carne de cerdos atacados de *lepra* incipiente, denunciándose en la misma el infecto estado, por todos conocido y para todos repugnante, de las pocilgas ó porquerizas donde suelen echar animales muertos y de ordinario inmundos para que sirvan de alimento ó para cebar al cerdo. Y aunque la despreocupacion alegue que siempre ha sucedido lo mismo, la verdad es que los adelantamientos de la higiene al nivel de las ciencias que le prestan su concurso y conocimiento de nuevas enfermedades; la verdad es, repetimos que exige imperiosamente la aplicacion de sus preceptos á todos los ramos é industrias, y con más rigor en cuanto se trata de alimentos, so pena de que aquellos progresos resulten estériles, marchando á la zaga de los pueblos ilustrados y en contradiccion flagrante con los *tiempos atrasados*, ó con las Reales cédulas de 6 de Octubre de 1751 y 22 de Junio de 1752, de 15 de Noviembre de 1796, y el reglamento de 1801, (ley 6.ª, tít. 40, libro 7.° de la Novísima Recopilacion), reproducido en 1802 y 1804; relativas las dos primeras á la quema de efectos usados por enfermos muertos de dolencias contagiosas, y á picar y embaldosar sus habitaciones; la segunda á girar visitas por la Junta suprema á mataderos, carnicerías, saladeros, hosterías, volatinerías, fondas, fruterías, confiterías, etc., etc.; y el último, á que se hiciera lo propio respecto á las fábricas de vasijas de cobre, estañería y otros metales.

Por tanto, la Seccion, concretándose al asunto consultado, es de dictámen proponga el Consejo:

1.° Que por los Gobernadores civiles se recomiende á las Municipalidades la vigilancia de la higiene pública en todos los ramos, especialmente sobre la sanidad y pureza de los alimentos que se expenden al público.

2.° Que se recomiende además especialmente á los Gobernadores, Alcaldes, y Juntas de Sanidad la más exquisita vigilancia para que no se permita el despacho de cerdo que no aparezca el reconocimiento pericial en las mejores condiciones sanitarias, ni el que haya muerto fuera del matadero público ó cuya venta no se halle permitida por la Autoridad competente, prévio el expresado reconocimiento.

3.° Que la Direccion de Sanidad adquiera los ejemplares de la Memoria objeto de este informe que sean necesarios para remitir á todos los Gobernadores y Juntas provinciales de Sanidad á fin de que, enterándose de los males que causa el uso de la carne del cerdo trichinado, recomienden á los Ayuntamientos el mayor cuidado en el cumplimiento de las prescripciones anteriores, y hagan saber al público la necesidad de que se abstenga de comer carne de cerdo en crudo ó picada y en salazon ó ahumada, así como en los embutidos que la contienen, sin haberle sometido ántes en trozos delgados ó menudos á la accion del fuego fuerte, ya cociéndola en agua hirviendo ó en aceite á temperatura análoga, ó tostándola.

Y 4.° Que se den las gracias al autor de la Memoria y se le proponga para una Encomienda en recompensa del servicio que voluntariamente ha prestado al público dando á conocer la enfermedad alarmante de Villar del Arzobispo, y publicando datos interesantes para el conocimiento, preservacion y remedio de un padecimiento tan pernicioso como poco conocido.»

Y conforme en un todo S. M., se ha servido resolver como en el mismo se propone, á cuyo efecto esa Direccion de su digno cargo dictará las medidas oportunas para su cumplimiento.

De Real órden lo digo á V. I.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que por ese Gobierno, en cuanto á su autoridad se refiere, se adopten las medidas más eficaces para el extricto cumplimiento de lo aconsejado en el preinserto dictámen, publicando esta disposicion en el *Boletin oficial*, y recomendando á los Municipios y Juntas de Sanidad de esa provincia la adquisicion de ejemplares de la referida Memoria para los fines convenientes á la conservacion de la salud pública. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1878.=El Director general, Ramon de Campoamor.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 21 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.° del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura con título competente. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luégo sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 22 de Agosto de 1878.=El Rector accidental, Dr. José Puente y Villamil.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 21 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Físicas de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Química orgánica, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.° del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura con título competente. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luégo sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 22 de Agosto de 1878.=El Rector accidental, Dr. José Puente y Villamil.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado municipal de Sotillo del Rincon.

Don Dionisio de la Puente y Andrés, Secretario del Juzgado municipal ántes citado,

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha sustanciado juicio verbal civil á instancia de D. José de la Aceña, contra D. Donato Merino, sobre que le satisfaga 72 pesetas 50 cénts. que éste es en deberle, en el cual, y seguido por todos sus trámites, ha recaido la siguiente

Sentencia.=En el pueblo de Sotillo del Rincon á 21 de Agosto de 1878, el Sr. Juez municipal suplente en ejercicio de tal (por ser el propietario el demandante), por ante mí el Secretario, y habiendo visto por sí el juicio verbal pendiente entre partes, de la una como demandante D. José de la Aceña, vecino de este pueblo, y como demandado D. Donato Merino, vecino de la villa de Berlanga de Duero, sobre pago de 72 pesetas y media que el segundo dice el primero le adeuda, procedentes de mayor cantidad que segun obligacion que hay unida á la comparecencia de este juicio es en deberle:

1.° Resultando que D. José de la Aceña acudió á este Juzgado interponiendo la demanda de que se deja hecho mérito:

2.° Resultando que señalado dia para la comparecencia y citado en forma el demandado, segun se ve en el exhorto que con el duplicado de la demanda se dirigió al Sr. Juez municipal de la villa de Berlanga de Duero, éste no se presentó en autos á excepcionar lo que viere de convenirle:

3.° Resultando que recibido el juicio á prueba justificó la parte demandante, con la obligacion ántes citada, que el demandado D. Donato Merino es en deberle la suma de 72 pesetas 50 cénts., resto de mayor cantidad que por dicha obligacion era en deberle:

4.° Resultando que el demandado se obligó á poner á disposicion del demandante el dinero para el 15 de Agosto del último año de 1877, y que si así no lo cumplia daba derecho al Sr. de la Aceña para que éste demande ante la Autoridad judicial que mejor le conviniera:

5.° Resultando que el Sr. Merino no ha entregado de 596 rs., que segun la obligacion era el total que debia, más que 306 rs., resultando por lo tanto no deber más que los 290 rs., igual á las 72 pesetas 50 cénts. que es por las que demanda:

Considerando:

1.° Que segun la ley primera, título primero de la Novísima Recopilacion, á tanto se obliga el hombre como debe ser obligado:

2.° Que el litigante que prueba cumplidamente su accion y demanda no debe ser perjudicado en sus intereses, y que debe resarcirle los gastos aquel que por su temeridad diere lugar á ello:

Fallo: Que debo declarar y declaro que D. Donato Merino, vecino de la villa de Berlanga de Duero, es deudor á D. José de la Aceña, de esta vecindad, de la suma de 72 pesetas 50 cénts., y en su virtud le condeno á que se le satisfaga en el término de quinto dia siguiente al en que esta sentencia quede firme ó ejecutoria, con más á que pague todas las costas causadas en este juicio y las que se causaren si á ello diere lugar. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo mandó S. S., de que yo el Secretario certifico.=José Braulio Redondo.=El Secretario, Dionisio Puente.

Providencia. Publíquese esta sentencia en el *Boletin oficial* de la provincia, de conformidad con cuanto se previene en los artículos 1183 y 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente. Lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez municipal suplente en ejercicio y en audiencia de este dia. Sotillo del Rincon 23 de Agosto de 1878.=José Braulio Redondo.=Dionisio Puente, Secretario.

Publicacion. De órden del Sr. Juez municicipal, estando celebrando audiencia pública á presencia del demandante y de los dos testigos D. Manuel Revuelto y D. Eusebio Revuelto, residentes en esta localidad, yo el Secretarlo leí y publiqué las precedentes sentencia y providencia que la sigue, firmando esta publicacion el Sr. Juez municipal suplente en ejercicio y los testigos, de que yo el Secretario certifico.=José Braulio Redondo.=Manuel Revuelto.=Eusebio Revuelto.=Dionisio Puente.

Notificacion en los estrados. Seguidamente yo el Secretario de este Juzgado, á presencia de los testigos Manuel Revuelto y Eusebio Revuelto, de esta residencia, notifiqué la presente sentencia que leí íntegramente en los estrados de este Juzgado municipal, firmando estos autos y rebeldía del demandado D. Donato Merino, de que certifico.=Manuel Revuelto.=Eusebio Revuelto.=Dionisio Puente.

Y como se halle declarada en rebeldía la parte demandante de D. Donato Merino, expido la presente, que se publicará en el *Boletin oficial* de esta provincia, á fin de que le sirva de notificacion en forma, yendo visada y sellada por el Sr. Juez municipal suplente en ejercicio.

Sotillo del Rincon, 24 de Agosto de 1878.=Dionisio Puente.=V.° B.°=El Juez municipal suplente, José Braulio Redondo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AMA DE CRIA.=Se necesita una con leche fresca, soltera, de buenas condiciones, para Soria. Darán razon calle del Collado, núm. 88, tienda.

COLEGIO DE PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA

EN EL RASILLO DE CAMEROS.

El dia 15 de Setiembre próximo se abrirá el curso de 1878 á 79 en este establecimiento para las secciones de segunda enseñanza oficial, comercio y carreras especiales. El 25 del mismo se dará principio á los exámenes públicos ordinario semestrales de primera enseñanza, comenzando el nuevo curso para esta seccion el dia 1.° de Octubre; todo de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento del Colegio.

El Rasillo, 20 de Agosto de 1878.=El Fundador, Propietario y Director, José Saenz Navarrete. 2

PÉRDIDA.=El 24 del actual por la mañana desapareció del pueblo de Almaluez una jaca roja, de unos 14 años, de regular alzada, con fuego curado en la cruz, y una estrella pequeña en la frente. Quien avise el paradero de la jaca á su dueño Blas de Mingo, vecino de dicho pueblo, recibirá el hallazgo.

HERRERO.=Se halla vacante la plaza de herrero del pueblo de Piquera, en el partido del Burgo de Osma: consta de 60 á 70 labradores, y produce un salario de 25 á 28 fanegas de trigo de buena especie. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 15 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

ACOTAMIENTO.=Manuel Villar Calvo, vecino de Olvega, prohibe la entrada á toda clase de ganado en las fincas rústicas de su propiedad, situadas en término de dicho pueblo. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

¡YA NO SE COSE Á MANO!

LAS LEGÍTIMAS MÁQUINAS

«SINGER»

hacen, sin esfuerzo de quien las trabaja, mucha más costura, más igual y perfecta, en mucho ménos tiempo.

SE VENDEN Á PLAZOS,

DESDE 10 REALES SEMANALES.

Así, cuando se paga un plazo de la máquina, ésta ha dejado ya al interesado una utilidad muchas veces mayor que la cantidad desembolsada.

MÁS DE 2.000 CASAS ESTABLECIDAS EN EUROPA SOLAMENTE

para la venta de estas renombradas máquinas, garantizan con su crédito, siempre creciente, la excelencia cada vez más conocida de este precioso mueble, indispensable en todas las familias, lo mismo que en los talleres de *modistas, corseteras, sastres, guarnicioneros, zapateros, fabricantes de camisas, cuellos, puños, corsés, cortes de botinas, guarnecedoras*, y para toda persona, en fin, que necesite coser cualquier cosa y en cualquier forma.

Pídanse *Catálogos ilustrados*, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

DEPÓSITO DE SORIA,

11, Collado, 11,

ó en las sucursales siguientes:

Albacete......	San Anton, 1.	Madrid........	Carretas, 35.
Alicante......	Almas, 5.	Malaga........	Angel, 1.
Almería........	Principe Alfonso, 6.	Murcia........	Platería, 13.
Avila..........	San Segundo, 16.	Orense	Paz 30.
Badajoz........	San Juan, 32.	Oviedo........	Peso, 13.
Barcelona.....	Plaza del Angel-Boria, 1.	Palencia.......	Mayor, 21.
Bilbao..........	Arenal, 16.	Palma de Mallorca......	Bolsería, 13.
Burgos..........	Espolon, 44.	Pamplona......	Plaza del Castillo, 49.
Cáceres........	Empedrada, 6.	Salamanca....	Corrillo, 2.
Cádiz..........	Columela, 29.	San Sebastian	....
Castellon......	San Juan, 2.	Santa Cruz de Tenerife....	Sol, 39.
Ciudad-Real..	Feria, 6.	Santander......	Blanca, 13.
Córdoba......	Ayuntamiento, 14 y 16.	Segovia........	Cintería, 8.
Coruña	Real, 18.	Sevilla........	O'Donnell, 3.
Cuenca.........	Carretería, 85.	Tarragona.....	Plaza de la Fuente, 28 y 30.
Gerona	Abeuradors, 8.	Teruel.........	Nueva, 16.
Granada......	Carrera del Genil, 15.	Toledo	Tornerías, 16.
Guadalajara	Mayor Alta, 5.	Valencia......	Mar, 53 y 55.
Huelva.........	Concepcion, 12.	Valladolid.....	Acera de San Francisco, 26.
Huesca.........	Coso Alto, 23.	Vigo..........	Principe, 44.
Jaen...........	Maestra Baja, 19.	Vitoria........	General de Alava, 2
Leon...........	Rua, 31.	Zamora	Renova, 40.
Lérida.........	San Antonio, 9.	Zaragoza......	Alfonso I, 41.
Logroño.......	Mercado, 23.		
Lugo	Plaza Mayor, 9.		

(10—20)

LICOR DEL PERU, DE ROJAS.

Eficacísimo remedio para todos los padecimientos del estómago é intestinos, dolores de estos órganos, malas digestiones, inapetencia, vómitos, estreñimientos; así como tambien es el mejor preservativo para no adquirir calenturas intermitentes, áun en paises donde reinan endémicamente. Los médicos Unanue, Gosse, Bochu, Fousel y centenares de prácticos así lo confirman.

Depósito central.—J. Rodriguez, Villanueva, 7, Madrid.

Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

Grandes rebajas á los Sres. Farmacéuticos.—Se establecen depósitos. 17

SORIA:=Imprenta provincial.